



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).
SUCESION RAD: 54-001-41-89-002-2016-00636-00
CAUSANTE: ANA ISABEL NAVARRO RODRIGUEZ

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión en el cual fue aportado el respectivo trabajo de partición elaborado por el partidador designado, doctor WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, y al no haber existido por los interesados observaciones ni objeciones a dicho trabajo realizado, esta Oficina Judicial en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales se dispone a continuar con el trámite procesal respectivo, es decir a correspondiente sentencia aprobatoria de la partición de bienes de la causante **ANA ISABEL NAVARRO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2016 se decretó por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante **ANA ISABEL NAVARRO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** al que se le dio el trámite del artículo 488 y siguientes, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P, en el que se reconoció como herederos legítimos a: CRUZ ELENA NAVARRO identificada con cedula de ciudadanía número 37.252.841 y RUBY ESTELA NEVADO NAVARRO identificada con cedula de ciudadanía número 60.276.273, así mismo se ordenó en este trámite emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto sucesorio.

Así mismo, se tiene que este despacho avocó conocimiento mediante auto del 28 de marzo de 2017, y revisado el presente tramite se observa que fueron allegadas las respectivas publicaciones y realizada la inserción de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, habiéndose agotado todas las etapas procesales dispuestas por la legislación, y ejercido el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P. el despacho procedió a fijar fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos mediante proveído del 4 de octubre de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

El día establecido para tal fin se realizó la referida diligencia, y al existir controversia respecto del valor real de la única partida y de los pasivos relacionados, las togadas presentaron objeciones, para lo cual el despacho en dicha diligencia dio apertura al periodo probatorio, teniendo como pruebas los documentos anexos y tomando la declaración de una de las hereditarias señora RUBY ESTELA NEVADO NAVARRO, en lo concerniente a un pasivo por concepto de restero de la causante, posteriormente se dio por terminada la diligencia.

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite conforme al inciso 3 del artículo 501 del C.G.P., mediante auto del 11 de febrero de 2019, se fijó nueva fecha para dar continuidad a la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se adelantó disponiéndose decretar como prueba de oficio, oficiar a la Alcaldía Municipal de Cúcuta- Secretaría de Hacienda, a fin de que certificara el valor total de la deuda, que a la vigencia 2019, tiene el predio ubicado en la Av. 9 3 33 barrio Alto Pamplonita, con código predial 01-01-0155-0019-001, y código predial 01-01-0155-0019-000, propiedad de la señora Cruz Elena Navarro Rodríguez, discriminando cada concepto, en especial determinar específicamente el cobro por concepto de valorización correspondiente a las vigencias 2017-2018 y 2019 o vigencias anteriores.

Seguidamente allegada la información requerida, el despacho dando continuidad a la diligencia de inventarios y avalúos, el día 14 de agosto de 2019, manifestó que como quiera que los memoriales aportados por la Alcaldía de San José de Cúcuta, respecto de los valores adeudados por concepto de obligaciones tributarias y cobro por noción de valorización. generan dudas referentes de las cédulas catastrales del Inmueble objeto de la Litis, y toda vez que dentro del traslado oportuno que surtió el juzgado no se hizo ninguna observación con anterioridad a la realización de esta audiencia, se consideró pertinente previo a decidir lo correspondiente, requerir nuevamente al ente territorial a fin de establecer el pasivo del bien relacionado en la diligencia.

Una vez recibidas las respuestas otorgadas por la Secretaria de Hacienda - Secretaria de Rentas de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, aclarando las dudas por concepto de impuesto predial del predio que contiene la única partida en este proceso liquidatorio, mediante proveído del 12 de noviembre de 2019, se estableció fecha para dar continuidad a la diligencia de inventarios y avalúos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

En el día señalado para tal fin y habiéndose aclarado lo concerniente a los activos y pasivos sucesorales, en presencia de las respectivas interesadas junto con sus apoderados, el despacho procedió a impartir la aprobación del inventario de avalúos presentados por éstos, los cuales quedaron establecidos de la siguiente manera:

“ ACERVO HEREDITARIO

INVENTARIO DE AVALUOS

UNICA PARTIDA: *partida única del 33.333% del 100 %, correspondiente a una casa para habitación construida a sus propias y únicas expensas en paredes de ladrillos, techo de eternit, pisos de tierra, puertas de hierro, integrada de dos piezas, un tanque para el depósito de agua con servicios de luz y su correspondiente solar encerrado en cercas de madera y alambre de púas, inscrita ante el catastro nacional con el predio número 01-1-155-019M, edificada sobre un lote de terreno ejido el cual mide 11 metros de frente por 25 de fondo, ubicado en Cúcuta barrio “Alto de pamplonita” calle 3^ª con avenida 9^ª y 10 distinguida en su puerta de entrada con el número 3-33 alinderada la casa y lote así: ORIENTE: con la avenida 9^ª . OCCIDENTE: Con la señora Gloria Obando de Lasso. NORTE. Con la señora Margarita Jaimes de Peñalosa. SUR. Con la avenida 10. Que en la construcción del precitado inmueble han invertido la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), en pago de materiales y mano de obra calificada. Ejercen la posesión del lote y las mejoras descritas anteriormente desde hace más de cinco años, sin que hasta el momento persona o autoridad alguna le hayan perturbado la libre posesión y usufructo de lo declarado. Se encuentran consignadas en la ESCRITURA PUBLICA DE DECLARACION DE MEJORAS No. 3697 de fecha 24 de agosto de 1982 de la Notaría (3) del círculo de Cúcuta siendo registrada en la MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-48076 de la Oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta y código catastral No. 01-0100-00-0155-0019-00. Mediante Resolución No. 407 de fecha 13 de julio de 2015, municipio de san José de Cúcuta cedió a título gratuito un bien fiscal, a favor de CRUZ ELENA NAVARRO, ANA ISABEL NAVARRO RODRIGUEZ y RUBY ESTELA NEVADO NAVARRO, Siendo registrada la propiedad de terreno en la MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-48076 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta siendo el código catastral No. 01-01-00-00-0155-0019-0-00-00-0000.*

VALOR DE ESTA PARTIDA UNICA CORRESPONDIENTE AL 33.333 %; DOCE MILLONES SIETE MIL PESOS (\$12.007.000).

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

LOS PASIVOS

VALOR TOTAL PASIVO CORRESPONDIENTE AL 33.333%: 468.866

PARA TOTAL DE PATRIMONIO CORRESPONDIENTE AL 33.33%

DOCE MILLONES SIETE MIL PESOS (\$12.007.000) - (\$468.866) = (\$11.538.134)

ACTIVO 33.33%	\$12.007.000
PASIVO 33.33 %	\$468.866
PATRIMONIO	\$11.538.134

Así mismo en dicha diligencia se ordenó decretar la partición y se designó a la Doctora Claudia Carolina Parra Sánchez como partidor para que realizara y aportara el trabajo de partición.

Transcurrido el termino concedido al partidor, ésta procedió a presentar ante el despacho el trabajo de partición de la presente causa, del cual se le corrió traslado a los interesados de conformidad con el artículo 509 del C.G.P, sin que se hayan presentado objeciones al mismo.

Consecutivamente, obra constancia que, desde el 16 de marzo del año 2020, en virtud del acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fueron suspendidos los términos judiciales prolongándose la medida hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo dispone el acuerdo PCSJA-20-11567 del 27 de junio de 2020. Como también se acuerda el levantamiento de la suspensión de los términos en ocasión a la emergencia del Covid-19.

Prosiguiendo con el curso del proceso el despacho previo a dictar sentencia, mediante proveído del 04 de agosto de 2020, conforme el artículo 502 del CPG ordenó correr traslado del inventario adicional presentado, y en razón a que no fue objetado, esta operadora judicial mediante auto del 26 de octubre de 2020, ordenó incluir en el inventario de pasivos del asunto por concepto de valorización el valor de CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 58.300) en un 33%, tal como lo estableció la entidad local encargada, quedando los inventarios y avalúos relativo a los pasivos así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

“LOS PASIVOS

CONCEPTO	TOTAL	PARTIDA UNICA EN 33%
IMPUESTO PREDIAL 2019	\$ 1.406.598	\$ 468.598
VALORIZACION	\$ 58.300	\$ 19.433

VALOR TOTAL PASIVO CORRESPONDE AL 33.333%: (\$488.031) - CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS (\$ 488.031)

PARA TOTAL DE PATRIMONIO CORRESPONDIENTE AL 33.33 DE LA PARTIDA UNICA%

DOCE MILLONES SIETE MIL PESOS (\$12.007.000) - (\$488.031) = (\$11.518.969)

ACTIVO EN 33.33%	\$12.007.000
PASIVO EN 33%	\$488.031
PATRIMONIO EN 33%	\$11.518.969

En ese orden de ideas, se decretó la partición y designó como partidora a la Eyllin Juliana Gamboa Meneses, a quien posteriormente se le aceptó renuncia del poder otorgado.

En aras de continuar con el curso del proceso se requirió a las interesadas para que designarán de común acuerdo Partidor, sin que se hayan pronunciado en tal sentido, ante lo cual el despacho procedió a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el art. 507 del C.G.P., designándose al doctor WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, quien aceptó y posesionó el día 15 de septiembre de 2021.

Transcurrido el termino concedido al partidor, éste procedió a presentar ante el despacho el trabajo de partición de la presente causa, del cual se le corrió traslado a los interesados de conformidad con el artículo 509 del C.G.P, sin que se hayan presentado objeciones al mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

De manera conclusiva así, quedó establecido:

TOTAL ACTIVOS: DOCE MILLONES SIETE MIL PESOS M/L (\$12.007. 000.00)

PASIVOS.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2019 TOTAL.....\$1.406.598.00

IMPUESTO PREDIAL 2019 PARTIDA ÚNICA 33%.....\$ 468.598.00

IMPUESTO DE VALORIZACIÓN TOTAL.....\$ 58.300.00

IMPUESTO DE VALORIZACIÓN 33%.....\$ 19.433.00

TOTAL PASIVOS:.....\$ 488.031.00

COMPROBACIÓN DE ADJUDICACION FINAL:

HIJUELA	ACTIVO A REPARTIR	PASIVO	ADJUDICADO
Hijuela 1 adjudicada a la señora Cruz Elena Navarro.	\$ 6.003.500	\$ 244. 015.00	\$5.759.845.00
Hijuela 2 adjudicada a la señora Ruby Estela Nevado Navarro.	\$ 6.003.500	\$ 244. 015.00	\$5.759.845.00
SUMA TOTAL	\$12.007.000.00	\$488.031.00	\$11.518.969.00

Ha de reiterarse, que las **idénticas** adjudicaciones arriba enunciadas, se efectúan en **COMUN Y PRO INDIVISO** para cada una de las partes, como quiera que el artículo 508 numeral 3º del C.G. del P., exige indicar la modalidad de esa partición.

El monto del activo de esta sucesión, conforme al acta de Inventario y Avalúos, corresponde al 33% del inmueble descrito en dicha diligencia el cual era de propiedad de la causante **ANA ISABEL NAVARRO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, con matrícula inmobiliaria número 260-48076 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyo avalúo se aprobó en la suma de DOCE MILLONES SIETE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

MIL PESOS M/CTE (\$12.007.000), y un valor por concepto de pasivos de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 488.031) , constituyéndose así LA PARTIDA ÚNICA del activo y los pasivos de la presente sucesión, para la respectiva distribución entre las herederas reconocidas.

CONSIDERACIONES

No existiendo más interesados en el presente proceso que acreditaran tal condición, ni alguna manifestación en contra, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 509 del C.G.P el cual establece: “Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”, resulta procedente para esta juzgadora emitir pronunciamiento aprobatorio de la partición.

Por lo tanto y al encontrarse ajustado a derecho el trabajo de partición, y al no presentarse vicio de nulidad que invalide lo actuado, este despacho judicial se pronunciará emitiendo decisión aprobatoria de la partición de conformidad con las disposiciones legales establecidas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado dentro de la presente sucesión de la causante **ANA ISABEL NAVARRO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, obrantes en el expediente digital.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición a los interesados.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

TERCERO: PROTOCOLIZAR el proceso en una Notaria del Circulo de Cúcuta a elección de los interesados, para lo cual se les enviará copia digital, líbrense los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados, Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 09 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef46f918f38c298d3f47e90ae09ff358d3e2317da96e8a7ed6a3adbd3250bae**

Documento generado en 08/02/2022 03:26:55 PM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-002-2016-00653-00**

**Demandante: MARIA CONSUELO PEÑALOZA HERNANDEZ
Demandado: ARCADIO ROZO WILCHES**

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONOS	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
JULIO	2013	11	2,24%		\$ 1.050.000	\$ 8.638,63	\$ 1.058.639
AGOSTO	2013	30	2,24%		\$ 1.050.000	\$ 23.559,90	\$ 1.082.199
SEPTIEMBRE	2013	30	2,24%		\$ 1.050.000	\$ 23.559,90	\$ 1.105.758
OCTUBRE	2013	30	2,20%		\$ 1.050.000	\$ 23.054,76	\$ 1.128.813
NOVIEMBRE	2013	30	2,20%		\$ 1.050.000	\$ 23.054,76	\$ 1.151.868
DICIEMBRE	2013	30	2,20%		\$ 1.050.000	\$ 23.054,76	\$ 1.174.923
ENERO	2014	30	2,18%		\$ 1.050.000	\$ 22.847,83	\$ 1.197.771
FEBRERO	2014	30	2,18%		\$ 1.050.000	\$ 22.847,83	\$ 1.220.618
MARZO	2014	30	2,18%		\$ 1.050.000	\$ 22.847,83	\$ 1.243.466
ABRIL	2014	30	2,17%		\$ 1.050.000	\$ 22.827,11	\$ 1.266.293
MAYO	2014	30	2,17%		\$ 1.050.000	\$ 22.827,11	\$ 1.289.120
JUNIO	2014	30	2,17%		\$ 1.050.000	\$ 22.827,11	\$ 1.311.948
JULIO	2014	30	2,14%		\$ 1.050.000	\$ 22.515,82	\$ 1.334.463
AGOSTO	2014	30	2,14%		\$ 1.050.000	\$ 22.515,82	\$ 1.356.979
SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%		\$ 1.050.000	\$ 22.515,82	\$ 1.379.495
OCTUBRE	2014	30	2,13%		\$ 1.050.000	\$ 22.349,39	\$ 1.401.844
NOVIEMBRE	2014	30	2,13%		\$ 1.050.000	\$ 22.349,39	\$ 1.424.194
DICIEMBRE	2014	30	2,13%		\$ 1.050.000	\$ 22.349,39	\$ 1.446.543
ENERO	2015	30	2,13%		\$ 1.050.000	\$ 22.391,02	\$ 1.468.934
FEBRERO	2015	30	2,13%		\$ 1.050.000	\$ 22.391,02	\$ 1.491.325
MARZO	2015	30	2,13%		\$ 1.050.000	\$ 22.391,02	\$ 1.513.716
ABRIL	2015	30	2,15%		\$ 1.050.000	\$ 22.557,38	\$ 1.536.274
MAYO	2015	30	2,15%		\$ 1.050.000	\$ 22.557,38	\$ 1.558.831
JUNIO	2015	30	2,15%		\$ 1.050.000	\$ 22.557,38	\$ 1.581.388
JULIO	2015	30	2,14%		\$ 1.050.000	\$ 22.443,04	\$ 1.603.831
AGOSTO	2015	30	2,14%		\$ 1.050.000	\$ 22.443,04	\$ 1.626.274
SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%		\$ 1.050.000	\$ 22.443,04	\$ 1.648.717
OCTUBRE	2015	30	2,14%		\$ 1.050.000	\$ 22.515,82	\$ 1.671.233



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

NOVIEMBRE	2015	30	2,14%		\$	1.050.000	\$	22.515,82	\$	1.693.749
DICIEMBRE	2015	30	2,14%		\$	1.050.000	\$	22.515,82	\$	1.716.265
ENERO	2016	30	2,18%		\$	1.050.000	\$	22.878,89	\$	1.739.144
FEBRERO	2016	30	2,18%		\$	1.050.000	\$	22.878,89	\$	1.762.023
MARZO	2016	30	2,18%		\$	1.050.000	\$	22.878,89	\$	1.784.902
ABRIL	2016	30	2,26%		\$	1.050.000	\$	23.765,33	\$	1.808.667
MAYO	2016	30	2,26%		\$	1.050.000	\$	23.765,33	\$	1.832.432
JUNIO	2016	30	2,26%		\$	1.050.000	\$	23.765,33	\$	1.856.198
JULIO	2016	30	2,34%		\$	1.050.000	\$	24.582,76	\$	1.880.780
AGOSTO	2016	30	2,34%		\$	1.050.000	\$	24.582,76	\$	1.905.363
SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%		\$	1.050.000	\$	24.582,76	\$	1.929.946
OCTUBRE	2016	30	2,40%		\$	1.050.000	\$	25.241,92	\$	1.955.188
NOVIEMBRE	2016	30	2,40%		\$	1.050.000	\$	25.241,92	\$	1.980.430
DICIEMBRE	2016	30	2,40%		\$	1.050.000	\$	25.241,92	\$	2.005.672
ENERO	2017	30	2,44%		\$	1.050.000	\$	25.595,02	\$	2.031.267
FEBRERO	2017	30	2,44%		\$	1.050.000	\$	25.595,02	\$	2.056.862
MARZO	2017	30	2,44%		\$	1.050.000	\$	25.595,02	\$	2.082.457
ABRIL	2017	30	2,44%		\$	1.050.000	\$	25.584,95	\$	2.108.042
MAYO	2017	30	2,44%		\$	1.050.000	\$	25.584,95	\$	2.133.627
JUNIO	2017	30	2,44%		\$	1.050.000	\$	25.584,95	\$	2.159.212
JULIO	2017	30	2,40%		\$	1.050.000	\$	25.231,81	\$	2.184.443
AGOSTO	2017	30	2,40%		\$	1.050.000	\$	25.231,81	\$	2.209.675
SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%		\$	1.050.000	\$	24.725,11	\$	2.234.400
OCTUBRE	2017	30	2,32%		\$	1.050.000	\$	24.389,24	\$	2.258.789
NOVIEMBRE	2017	30	2,30%		\$	1.050.000	\$	24.195,33	\$	2.282.985
DICIEMBRE	2017	30	2,29%		\$	1.050.000	\$	24.001,04	\$	2.306.986
ENERO	2018	30	2,28%		\$	1.050.000	\$	23.919,12	\$	2.330.905
FEBRERO	2018	30	2,31%		\$	1.050.000	\$	24.246,40	\$	2.355.151
MARZO	2018	30	2,28%		\$	1.050.000	\$	23.908,88	\$	2.379.060
ABRIL	2018	30	2,26%		\$	1.050.000	\$	23.703,75	\$	2.402.764
MAYO	2018	30	2,25%		\$	1.050.000	\$	23.662,67	\$	2.426.427
JUNIO	2018	30	2,24%		\$	1.050.000	\$	23.498,19	\$	2.449.925
JULIO	2018	30	2,21%		\$	1.050.000	\$	23.240,63	\$	2.473.165
AGOSTO	2018	30	2,20%		\$	1.050.000	\$	23.147,74	\$	2.496.313
SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%		\$	1.050.000	\$	23.013,41	\$	2.519.327
OCTUBRE	2018	30	2,17%		\$	1.050.000	\$	22.830,56	\$	2.542.157
NOVIEMBRE	2018	30	2,16%		\$	1.050.000	\$	22.685,42	\$	2.564.843
DICIEMBRE	2018	30	2,15%		\$	1.050.000	\$	22.588,54	\$	2.587.431



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

ENERO	2019	30	2,13%		\$ 1.050.000	\$ 22.338,98	\$ 2.609.770
FEBRERO	2019	30	2,18%		\$ 1.050.000	\$ 22.899,60	\$ 2.632.670
MARZO	2019	30	2,15%		\$ 1.050.000	\$ 22.560,84	\$ 2.655.231
ABRIL	2019	30	2,14%		\$ 1.050.000	\$ 22.505,42	\$ 2.677.736
MAYO	2019	30	2,15%		\$ 1.050.000	\$ 22.526,21	\$ 2.700.262
JUNIO	2019	30	2,14%		\$ 1.050.000	\$ 22.484,63	\$ 2.722.747
JULIO	2019	30	2,14%		\$ 1.050.000	\$ 22.463,84	\$ 2.745.211
AGOSTO	2019	30	2,14%		\$ 1.050.000	\$ 22.505,42	\$ 2.767.716
SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%		\$ 1.050.000	\$ 22.505,42	\$ 2.790.222
OCTUBRE	2019	30	2,12%		\$ 1.050.000	\$ 22.276,48	\$ 2.812.498
NOVIEMBRE	2019	30	2,11%		\$ 1.050.000	\$ 22.207,00	\$ 2.834.705
DICIEMBRE	2019	30	2,10%		\$ 1.050.000	\$ 22.081,81	\$ 2.856.787
ENERO	2020	30	2,09%		\$ 1.050.000	\$ 21.935,55	\$ 2.878.722
FEBRERO	2020	30	2,12%		\$ 1.050.000	\$ 22.234,80	\$ 2.900.957
MARZO	2020	30	2,11%		\$ 1.050.000	\$ 22.123,56	\$ 2.923.081
ABRIL	2020	30	2,08%		\$ 1.050.000	\$ 21.851,87	\$ 2.944.933
MAYO	2020	30	2,03%		\$ 1.050.000	\$ 21.327,26	\$ 2.966.260
JUNIO	2020	30	2,02%		\$ 1.050.000	\$ 21.250,08	\$ 2.987.510
JULIO	2020	30	2,02%		\$ 1.050.000	\$ 21.250,08	\$ 3.008.760
AGOSTO	2020	30	2,04%		\$ 1.050.000	\$ 21.432,41	\$ 3.030.192
SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%		\$ 1.050.000	\$ 21.495,44	\$ 3.051.688
OCTUBRE	2020	30	2,02%		\$ 1.050.000	\$ 21.222,00	\$ 3.072.910
NOVIEMBRE	2020	30	2,00%		\$ 1.050.000	\$ 20.954,82	\$ 3.093.865
DICIEMBRE	2020	30	1,96%		\$ 1.050.000	\$ 20.552,68	\$ 3.114.417
ENERO	2021	30	1,94%		\$ 1.050.000	\$ 20.404,11	\$ 3.134.821
FEBRERO	2021	30	1,97%		\$ 1.050.000	\$ 20.637,48	\$ 3.155.459
MARZO	2021	30	1,95%		\$ 1.050.000	\$ 20.499,65	\$ 3.175.959
ABRIL	2021	30	1,94%		\$ 1.050.000	\$ 20.393,48	\$ 3.196.352
MAYO	2021	30	1,93%		\$ 1.050.000	\$ 20.297,84	\$ 3.216.650
JUNIO	2021	30	1,93%		\$ 1.050.000	\$ 20.287,21	\$ 3.236.937
JULIO	2021	30	1,93%		\$ 1.050.000	\$ 20.255,30	\$ 3.257.192
AGOSTO	2021	30	1,94%		\$ 1.050.000	\$ 20.319,10	\$ 3.277.512
SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%		\$ 1.050.000	\$ 20.269,48	\$ 3.297.781
OCTUBRE	2021	30	1,92%		\$ 1.050.000	\$ 20.148,87	\$ 3.317.930
NOVIEMBRE	2021	30	1,94%		\$ 1.050.000	\$ 20.354,53	\$ 3.338.284
DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 3.560.000	\$ 1.050.000	\$ 20.552,68	\$ 201.163



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

De la anterior, liquidación se observa que para el mes de diciembre de 2021, ya se encuentra satisfecha la obligación, faltando por incluir el valor de las costas, las cuales a folio 36 del cuaderno principal, arrojaron un valor de \$82.500.

Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al Despacho para la terminación del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 9 de febrero de 2022, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7208439b476b9a3fff3c0ec62f8f034377159be4aa05f0070ee0d205156291a4**

Documento generado en 08/02/2022 08:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00108-00

Demandante: NESTOR ARTURO BAQUERO FUENTES COMO CESIONARIO DE MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES
Demandado: JUAN RAMON ORTEGA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 9 de febrero de 2022, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a004bc57b709b476bc1ae804d0ab92aa3d4cc9435a953909b27b7142d466cf04**

Documento generado en 08/02/2022 08:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01035-00

Demandante: NESTOR ARTURO BAQUERO FUENTES COMO CESIONARIO DE MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES
Demandado: JOSE RODOLFO ASCANIO GARCÍA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de febrero de 2022, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cbf2dc020ee38360b18d4ee946cd635ca8c78f3c263e9a5d9e43cf03fe253c**

Documento generado en 08/02/2022 08:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo .Rad: 54-001-41-89-001-2017-01242-00

Demandante: JOSE DEL CARMEN OCHOA SERRANO C.C 88289756
Demandado: WALTHER ALBERTO HERNÁNDEZ MARIN C.C 88306879

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, este Despacho procede a modificar, indicando que, de acuerdo al mandamiento de pago, únicamente se accedió al valor del capital sin los intereses.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 9 de febrero de 2022, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

Código de verificación: **fb4bbd3c2cd1056bab600d13d41259e16affab91ea693732a29d2c074f70f17d**

Documento generado en 08/02/2022 08:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00167-00

Demandante: NESTOR ARTURO BAQUERO FUENTES COMO CESIONARIO DE MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES
Demandado: GLORIA INES ARIAS CÁRDENAS

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 9 de febrero de 2022, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3400051fea842ff262d7fddb71b1660f714239899da2caf4ba7d45a0359c6613**

Documento generado en 08/02/2022 08:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00537-00

Demandante: JAIME RAMIREZ VERA
Demandado: FREDY JOVANNY CORZO MARTINEZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 9 de febrero de 2022, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267ff9c98801f7a0e3ca51dec29d78cac67ce76c3a28e4bfe3c5065ba0a58d8c**

Documento generado en 08/02/2022 08:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Verbal Sumario.: 54-001-41-89-001-2021-00023-00

DEMANDANTE: ESPERANZA GEREDA MENDOZA C.C. 27.879.805
DEMANDADOS: NANCY OCHOA MENDOZA C.C. 60.338.383
MARÍA ALEJANDRA BARON CARDENAS C.C. 1.095.458.308

En vista de la anterior constancia secretarial, sería del caso continuar con el trámite respectivo, si no fuera porque no se encuentra debidamente trabada la litis, en razón a que no se ha surtido de forma completa el trámite de notificación a la demandada **NANCY OCHOA MENDOZA C.C. 60.338.383** por lo cual, se hace necesario requerir a la interesada a fin de que allegue al expediente la diligencia de notificación por aviso conforme al art. 292 del C.G.P.

Póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de febrero de 2021, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0ec432ea5b3aa09b3bcd4292332e391f4d7693ce56b22b828d730459a97f84**

Documento generado en 08/02/2022 03:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

**Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00051-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JOSE DARIO CAMARGO RIVERA el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JOSE DARIO CAMARGO RIVERA y a favor de la parte demandante SANDRA MILENA SIERRA MAYORGA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante SANDRA MILENA SIERRA MAYORGA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTE MIL

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

PESOS (\$ 120.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSE DARIO CAMARGO RIVERA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante SANDRA MILENA SIERRA MAYORGA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 9 de febrero de 2022, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a7b168cd5bba460a4018eed7ea46022bd333c48de13a11829e15e3bc5e1fd3**

Documento generado en 08/02/2022 08:17:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00117-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado SOCIEDAD MULTHIERROS Y EQUIPOS S.A.S el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos del título valor factura, conforme al artículo 772 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado SOCIEDAD MULTHIERROS Y EQUIPOS S.A.S y a favor de la parte demandante DISTRIBUCIONES AGROFER AL S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante DISTRIBUCIONES AGROFER AL SAS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandado SOCIEDAD MULTHIERROS Y EQUIPOS S.A.S por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante DISTRIBUCIONES AGROFER AL SAS, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 9 de febrero de 2022, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12212ff19cd62e7c93bdf053626151627e76e27322fbe09eb4c312006f713ff4**

Documento generado en 08/02/2022 08:17:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO. 54-001-41-89-001-2021-00171-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandados DORIAM LEANDRO SANABRIA FLOREZ Y DAYHANA GOMEZ PALACIOS el día ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, sin que hubieran contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado Contrato de arrendamiento, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los la demandados DORIAM LEANDRO SANABRIA FLOREZ Y DAYHANA GOMEZ PALACIOS y a favor de la parte demandante INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 500.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los la demandados DORIAM LEANDRO SANABRIA FLOREZ Y DAYHANA GOMEZ PALACIOS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de febrero de 2022, a las 7.30 am.

El Secretario.

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25b200784272c700d866dd29e1b6e5bea14989c6f8a2cf58f8ab8f1dac4c619**

Documento generado en 08/02/2022 08:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00273-00

Demandante: SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S
Demandado: JOHANNA AMPARO JAIMES SUAREZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 9 de febrero de 2022, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bdfb2a2bc894aabe3d7ad8524a798a013b781beaadf1721cdd2b6252959377**

Documento generado en 08/02/2022 08:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2022-00003-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNIÓN NIT. 900.206.146-7
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA C.C 1.090.417.673
BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA C.C 1.092.338.358
GUSTAVO RIVERA PEREZ C.C 13.256.169**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que mediante ACUERDO CSJNS2021- 203 de fecha 01 de septiembre de 2021, se dispuso que, a partir del 06 de septiembre del año 2021, los JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA ubicados en la Libertad y Atalaya, tendrán su horario de atención desde las 7:30 am hasta las 3:30 pm, en jornada continua, se ordena a la parte actora remita cotejo de la notificación y se practique nuevamente con el horario dispuesto.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 9 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez**

NMMP

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6edb6774a9a6d80043985fe98c68a5d74ea2ddb89f5c1757a551a18c2ccbff**

Documento generado en 08/02/2022 08:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)
RAD: 54-001-41-89-001-2022-00013-00

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA LEAL ORTEGA C.C. 60.450.014
DEMANDADO: JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO C.C. 88.270.237

Visto el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha 27 de enero del presente, se indicó de manera errónea las partes dentro del presente proceso para lo cual el Despacho procede de conformidad con el art. 286 del C.G.P., a corregir para todos los efectos que, la demanda es promovida por **DIANA CAROLINA LEAL ORTEGA**, actuando mediante apoderada judicial en contra de **JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO**, con la advertencia que las demás disposiciones contenidas en el citado proveído quedan incólumes.

Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, déjese las respectivas anotaciones de la salida del proceso de conformidad con el auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 9 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4975d616f15f321533e9891453bf49361e186b825c1ba90e5829c3ff2430566f**

Documento generado en 08/02/2022 03:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Restitución - Rad: 54-001-41-89-001-2022-00017-00

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ
DEMANDADO: ROSALBA VEGA DE CASTELLANOS
ANGELICA JOHANNA CASTELLANOS VEGA

Como transcurrió el término para corregir la demanda, y la parte actora presento subsanación extemporánea, con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica en estado fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9, de febrero de 2022 a las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd39575e57378b88e4e1388d18fa2fadena797215f8051ff8f93294eaa6d9491**
Documento generado en 08/02/2022 04:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**